

Análisis Documental

C. 1051. XL. REX

**CHIARA DIAZ (2) CARLOS ALBERTO c/ ESTADO
PROVINCIAL s/ACCION DE EJECUCION**

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

**MAQUEDA, PETRACCHI (VOTO CONJUNTO) - LORENZETTI, ZAFFARONI (VOTO CONJUNTO) -
HIGHTON de NOLASCO (VOTO PROPIO) - FAYT (DISIDENCIA PROPIA) - ARGIBAY (DISIDENCIA
PROPIA)**

**1 - PAGO - JUECES - REMUNERACIONES - DEPRECIACIÓN MONETARIA -
DESISTIMIENTO - ALLANAMIENTO**

Los pagos efectuados por la Provincia de Entre Ríos al amparo de los decretos locales 15/2004 y 799/2004, no constituyen un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria reclamada en los términos de las leyes provinciales 8069 y 8654, sino la declaración de que las cantidades reclamadas y percibidas por los demandantes quedaron incorporadas a su patrimonio, máxime si el fiscal de Estado no desistió de recurso alguno ni se allanó a los términos de la apelación extraordinaria federal interpuesta por los actores.

**2 - RECURSO EXTRAORDINARIO - RESOLUCION CONTRARIA - JUECES - REMUNERACIONES -
PROVINCIAS**

Cabe hacer excepción a la regla según la cual el remedio federal es improcedente si no media resolución contraria al derecho federal invocado, si el asunto controvertido -régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos- está íntimamente vinculado con la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en los estados de la confederación argentina.

3 - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - SISTEMA REPUBLICANO - INTANGIBILIDAD

La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, así como la regla fijada por el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado. En ausencia de ella, no hay Estado republicano.

4 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

El art. 110 de la Constitución Nacional constituye un mandato dirigido a los otros dos poderes del Estado y les impone abstenerse de dictar o ejecutar acto alguno que implique reducir la remuneración de los jueces, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida del poder adquisitivo de sus haberes.

5 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La finalidad del art. 110 de la Constitución Nacional es prevenir ataques financieros de los otros poderes sobre la independencia del judicial, pero no protege a la compensación de los jueces de las disminuciones que indirectamente pudieran proceder de circunstancias como la inflación u otras derivadas de la situación económica general, en tanto no signifiquen un asalto a la independencia de la justicia por ser generales e indiscriminadamente toleradas por el público.

6 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - LEYES LOCALES - REMUNERACIONES - DEPRECIACIÓN MONETARIA - PROVINCIAS - INTANGIBILIDAD - EMERGENCIA ECONOMICA - CONVERTIBILIDAD - JUECES - SISTEMA FEDERAL - SISTEMA REPUBLICANO

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la aplicación del régimen de indexación de las remuneraciones de los magistrados previsto en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos, pues es plenamente compatible con la prohibición general de aplicar mecanismos de actualización automática prevista en las leyes 23.928 y 25.561, y no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano, sino que ha otorgado a la garantía del art. 156 de la Constitución provincial su justo alcance.

7 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

El art. 110 de la Constitución Nacional no establece una prohibición absoluta sobre toda la legislación que concebiblemente pueda tener un efecto adverso sobre la remuneración de los jueces, pues la Constitución delegó en el Congreso la discreción de fijarlas y por necesidad puso fe en la integridad y sano juicio de los representantes electos para incrementarlas cuando las cambiantes circunstancias lo demanden.

8 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - EMERGENCIA ECONOMICA - CONVERTIBILIDAD - DEPRECIACIÓN MONETARIA

La ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por las leyes federales 23.928 y 25.561 escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial, salvo que sea arbitrario o irrazonable.

9 - CUESTION FEDERAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - JUECES - REMUNERACIONES - DEPRECIACIÓN MONETARIA

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto lo atinente al régimen de actualización de las remuneraciones judiciales establecido en las leyes 8069 y 8654 de Entre Ríos está directamente conectado con la interpretación de cláusulas de la Carta Magna referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes en las provincias que integran nuestro estado federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

10 - PAGO - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO

La entrega de una suma de dinero con fundamento en los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos, no constituye un pago con todos los elementos típicos y aptos para tener el efecto de reconocimiento de la obligación; sólo se producen los efectos liberatorios, confirmatorios y extintivos por ausencia de reserva por parte del acreedor sin derecho a restitución alguna en los términos de los arts. 784 y cc. del Código Civil, pero no los del reconocimiento por falta de admisión del estado pleno de obligado, respecto de la causa (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

11 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PODER JUDICIAL - SISTEMA REPUBLICANO - DIVISION DE LOS PODERES

La intangibilidad de los sueldos de los jueces, prevista en el art. 110 de la Constitución Nacional, es una garantía institucional, y su respeto es fundamental para la independencia del Poder Judicial y para la forma republicana de gobierno. Por ello es que esa norma no consagra un privilegio ni un beneficio exclusivo de carácter personal o patrimonial de los magistrados, sino el resguardo del equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

12 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - SISTEMA REPUBLICANO

La intangibilidad de los sueldos de los jueces es un seguro de su independencia efectiva que beneficia a la misma sociedad en tanto tiende a preservar la estricta vigencia del estado de derecho y el sistema republicano de gobierno (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

13 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PODER JUDICIAL

La intangibilidad es garantía de la independencia del Poder Judicial, y cabe considerarla, conjuntamente con la inamovilidad, como garantía de funcionamiento de un poder del Estado (Votos de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti y de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

14 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los jueces, en su aspecto institucional, es una característica constitucional del estado de derecho que trasciende las decisiones que pudiera adoptar una mayoría circunstancial (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

15 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

Los derechos subjetivos basados en el art. 110 de la Constitución Nacional no deben ser ejercidos de modo irrazonable, ya que todo derecho tiene su límite. Debe fijarse esa frontera en el valor de la solidaridad, ya que los jueces deben ser solidarios con el resto de la población y la intangibilidad no puede ser interpretada de modo absoluto, de manera que termine consagrando un privilegio (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

16 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - DEPRECIACIÓN MONETARIA

Subsistiendo una prohibición de utilizar cláusulas de actualización monetaria, de carácter general y fundada en una ley del Congreso, no es posible interpretar que la intangibilidad de la compensación que reciben los jueces se mantenga mediante un sistema que el legislador considera ilícito (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

17 - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - INTANGIBILIDAD

Cuando se trata de compensaciones de jueces locales, debe considerarse la garantía de intangibilidad de un modo armónico con las facultades que tienen los estados provinciales. El principio de la descentralización federal que inspira la Ley Suprema, fundamenta el derecho de cada Estado provincial de fijar los ingresos de los magistrados (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

18 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La intangibilidad no implica la automática aplicación de cláusulas de actualización monetaria legalmente prohibidas, ni impide la diversidad en las diferentes provincias (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

19 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PROVINCIAS - IGUALDAD

Los derechos fundamentales y las garantías institucionales tienen un contenido esencial y mínimo que debe ser respetado por todos los habitantes, y que obliga también a los estados provinciales. Lejos de tratarse de un privilegio de los jueces, lo atinente a la intangibilidad de sus remuneraciones es el derecho a la igualdad de todos los habitantes, que deben gozar de parejas posibilidades de que sus conflictos sean resueltos por magistrados independientes, cualquiera sea la competencia a la que se hallen sujetos en todo el territorio de la Nación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

20 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PROVINCIAS - SISTEMA REPUBLICANO - SISTEMA FEDERAL - CORTE SUPREMA

La esencia republicana de gobierno requiere que la intangibilidad de los sueldos judiciales no pueda ser soslayada por las provincias, y la esencia federal del mismo gobierno determina que los estados establezcan la regulación de dicha intangibilidad, por lo que la función de la Corte Suprema se limita a juzgar si la sustancia de la garantía de los jueces provinciales se encuentra preservada o no, sin que lo concerniente a las particularidades o pormenores mediante los cuales los estados provinciales tutelen tal garantía, configure materia susceptible de ser revisada en la instancia federal (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

21 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - DIVISION DE LOS PODERES

La división de poderes es un principio que debe ser asegurado en toda la Nación y ello implica que los jueces tengan ingresos dignos, para que los mejores hombres y mujeres sean los que sientan interés en servir a la justicia y a los ciudadanos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

22 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La garantía de la intangibilidad examinada resulta afectada cuando se produce un ostensible deterioro temporalmente dilatado de las remuneraciones de los magistrados respecto de lo que resulta razonable (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

23 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

Será la magnitud notable y el ostensible deterioro sufrido por las remuneraciones de los magistrados que en cada caso acontezca, en su proyección en la relación de desempeño de la función judicial, la que justificará la tutela que se persigue por la vía del amparo con apoyo en la cláusula constitucional de la intangibilidad (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti).

24 - PAGO - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - EFECTO LIBERATORIO DEL PAGO

Los pagos efectuados por la provincia al amparo de los decretos 15/2004 y 799/2004 de Entre Ríos no significaron un reconocimiento tácito del derecho de los demandantes a la actualización monetaria, máxime si la conducta posterior del representante de la provincia en juicio tampoco implicó aceptar la pretensión de los actores respecto de la aplicación del sistema de actualización de las leyes locales 8069 y 8654 (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

25 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La garantía de irreductibilidad de los sueldos está conferida al "órgano-institución" y al "órgano-individuo", no para exclusivo beneficio personal o patrimonial de los magistrados, sino para resguardar su función en el equilibrio tripartito de los poderes del Estado (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

26 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

La intangibilidad de la remuneración de los jueces ha sido establecida no por razón de la persona de los magistrados, sino en mira a la institución del Poder Judicial de la Nación, a la que los constituyentes han querido liberar de toda presión de parte de los otros poderes, para preservar su absoluta independencia (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

27 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - DEPRECIACIÓN MONETARIA - IGUALDAD - EQUIDAD - JUSTICIA DISTRIBUTIVA

La prohibición de reducir las remuneraciones de los jueces mientras duren en sus funciones, consagrada en el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos y en el art. 110 de la federal respecto de los jueces nacionales, tienen por objeto garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia en cuanto poder del Estado, pero no instituye un privilegio que los ponga a salvo de toda y cualquier circunstancia que redunde en una pérdida de poder adquisitivo de sus haberes en violación a los principios de igualdad ante la ley, equidad y justicia distributiva (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

28 - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo con el contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

29 - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Debe evitarse que las normas constitucionales sean puestas en pugna entre sí, para lo cual se debe procurar dar a cada una el sentido que mejor las concierte y deje a todas con valor y efecto (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

30 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - LEYES LOCALES - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - INTANGIBILIDAD - DEPRECIACIÓN MONETARIA - SISTEMA FEDERAL - SISTEMA REPUBLICANO

La sentencia que interpretó que el art. 156 de la Constitución de Entre Ríos resulta plenamente compatible con la prohibición general de aplicar procedimientos de actualización automática previstos en las leyes 23.928 y 25.561, no ha violentado la independencia de la justicia local ni ha desconocido el mandato de organizarse bajo los principios de un Estado republicano (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

31 - PAGO - ALLANAMIENTO - RENUNCIA - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS

La calificación de "legítimo abono" al pago oportunamente realizado comportó una clara y espontánea renuncia a seguir objetando el derecho alegado por los actores, por lo que carece de relevancia que la fiscal del Estado, después de requerir que se rechazara el recurso extraordinario de su contraria, manifestara que ya no era oportuno allanarse (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

32 - GRAVEDAD INSTITUCIONAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - DEPRECIACIÓN MONETARIA - ORDEN PÚBLICO - CONVERTIBILIDAD - EMERGENCIA ECONOMICA

Lo atinente a la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces en su relación con la pérdida del poder adquisitivo y con las disposiciones legislativas que derogan las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan el empleo de índices de precios para actualizar valores (arts. 4° de la ley 25.561 y 10 de la ley 23.928) reviste trascendencia institucional suficiente, implica la interpretación de pautas de orden público constitucional y excede el interés de las partes, lo que habilita el abordaje de la misma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

33 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - SISTEMA REPUBLICANO

Garantía de garantías, la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces los preserva de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les asegura la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. Esto convierte a esa garantía no sólo en valiosa y fundamental para la organización social y política de la Nación, sino también en piedra angular de valor talismático para la vida institucional de la República. En ausencia de ella, no hay Estado republicano (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

34 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

Ninguna forma dialéctica, ningún razonamiento, raciocinio o forma de expresión pueden tener eficacia o utilizarse para negar, desvirtuar o menoscabar la garantía que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional cuando expresa que "de ninguna manera" pueda disminuirse la remuneración de los jueces. Intentar hacerlo, restándole diafanidad y pureza, implica una flagrante violación de la Constitución Nacional que la consagra. Protege la intangibilidad, la incolumidad y la irreductibilidad de las remuneraciones de los jueces y en consecuencia éstas no pueden ni deben tocarse, dañarse, ni sufrir menoscabo, ni reducción alguna (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

35 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD

Las inmunidades de las cuales se ordena a la magistratura no constituyen privilegios personales, sino que se relacionan directamente con la función que ejerce y su objeto es protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de toda la Nación. Ellas aseguran, en la dinámica del gobierno, en la realidad del proceso gubernamental, la fundamentalidad de la Constitución y su carácter de norma operativa (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

36 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PROVINCIAS

La incolumidad de las remuneraciones que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional está comprendida entre las condiciones de la administración de justicia exigibles a las provincias a los fines contemplados en el art. 5° de la Ley Fundamental (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

37 - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La particularidad adoptada por el constituyente argentino al enfatizar de manera terminante la prohibición de disminución "en manera alguna", constituye al art. 110 de la Constitución Nacional como un precepto imperativo y categórico, pues no puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto de la Constitución así lo indique (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

38 - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La interpretación de la Constitución debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

39 - CONSTITUCION NACIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - LEYES LOCALES - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - MONEDA - DEPRECIACIÓN MONETARIA

La exégesis sistemática reclama que se concluya que las normas infraconstitucionales que constituyen un legítimo ejercicio de la potestad del Congreso de fijar la moneda en los términos del art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional no revisten la entidad de impedir el legítimo ejercicio, por parte de los estados locales, de garantizar la irreductibilidad de los salarios de los jueces, en aplicación del art. 110 de la Constitución Nacional y la respectiva norma de la Constitución provincial (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

40 - RECURSO EXTRAORDINARIO - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS - DEPRECIACIÓN MONETARIA

No corresponde que la Corte Suprema revise la interpretación que el tribunal provincial ha hecho del art. 2° de la ley 8654 de Entre Ríos, pues aquél tiene la última palabra sobre el alcance del derecho local y es en función del significado así establecido que debería examinarse su concordancia o discrepancia con el derecho federal (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

41 - CUESTION FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - CONVERTIBILIDAD - EMERGENCIA ECONOMICA - JUECES - REMUNERACIONES - PROVINCIAS

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario si la sentencia se ha pronunciado en un sentido favorable a la vigencia de las leyes federales 23.928 y 25.561 y contrario a las normas locales -art. 14, incs. 1 y 2 de la ley 48-, y ningún derecho han fundado los recurrentes en una diferente interpretación de aquellas leyes federales -art. 14, inc. 3° de la ley 48- (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

42 - CUESTION ABSTRACTA - RECURSO EXTRAORDINARIO - JUECES - REMUNERACIONES - INTANGIBILIDAD - PROVINCIAS

Es inoficioso pronunciarse acerca de si ha habido o no una alteración de la intangibilidad de los salarios de los jueces pues el perjuicio denunciado, cualquiera haya sido su efecto sobre la inmunidad salarial de los jueces, se ha visto compensado de manera íntegra y definitiva por virtud del decreto 15/2004 de Entre Ríos (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).
